Número de expediente:

RR/0995/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre incapacidades tramitadas por los servidores públicos y documentación que compruebe dicha incapacidad, respecto al año 2023.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que recurre a otra modalidad de entrega de la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 03 de julio del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que entregue la información en los términos solicitados, y en su caso proporcione la versión pública de la misma, si la naturaleza de la información lo permite.

Recurso de Revisión número: **RR/0995/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 03-tres de julio del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución del expediente **RR/0995/2024,** en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, a fin de que entregue la información en los términos solicitados, y en su caso proporcione la versión pública de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de abril del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 24 de abril del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 07 de mayo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0995/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado de manera extemporánea.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de junio del 2024, se señaló las 10:30 horas del 25 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 26 de junio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02 de julio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1].” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero saber cuantas incapacidades (permisos por enfermedad, o cualquier otra causa) se tramitaron por servidores públicos, para cubrir faltas a su trabajo en el Municipio, deseo saber cargo, área de adscripción, así como el nombre del servidor publico, requiero dicha información y documentación que compruebe dicha incapacidad o tramite del año 2023, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 03 de julio del 2024).

Información solicitada:
"Requiero saber cuantas incapacidades (permisos por enfermedad, o cualquier otra causa) se tramitaron por servidores públicos, para cubrir faltas a su trabajo en el Municipio, deseo saber cargo, área de adscripción, así como el nombre del servidor publico, requiero dicha información y documentación que compruebe dicha incapacidad o tramite del año 2023, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica"

En relación a la información requerida, se señala que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Ahora bien, en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: *cuantas incapacidades (permisos por enfermedad, o cualquier otra causa) se tramitaron por servidores públicos, para cubrir faltas a su trabajo en el Municipio, deseo saber cargo, área de adscripción, así como el nombre del servidor publico, requiero dicha información y documentación que compruebe dicha incapacidad o tramite del año 2023 (sic)*, se pone a DISPOSICIÓN del requirente, **previa identificación oficial del solicitante**, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

> ***Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 450 carpetas, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

> ***Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

Sin más por el momento, me despido.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"La notificación, entrega o puesta a disposición de**

información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VII**, del artículo 168, de la Ley de la materia[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en parte conducente, que *“[…] no se me proporciono nada de lo que solicite, esta información por ley debería ser publica, me piden que acuda a recoger una información que no generan un costo o trabajo extra el que me los adjunten, ya que deberían estar de manera digital por que deben de estar públicos, para justificar el gasto, es importante mencionar que jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que si no se me entregan significa que están violando la ley, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17, por lo que solicito se me entregue la información que pedí, no es necesario que el o la comisionada o comisionado del instituto realicen una prevención ya que el motivo de mi recurso es muy claro, quiero la información que por ley debe ser pública. […]”*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a

[2] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] VIII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **24 de mayo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas, pruebas aportadas, ni alegatos expresados por la autoridad dentro del expediente.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.**

En resumen, el particular solicitó información sobre incapacidades tramitadas y documentación que compruebe dicha incapacidad, respecto al año 2023. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, pone a disposición la información, mediante consulta directa.

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación

o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia[3].

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León[4], a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

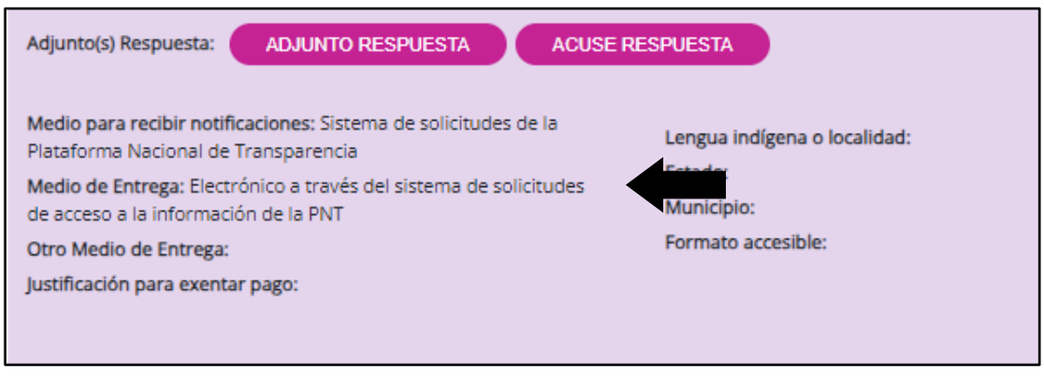

De la imgen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.**

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz

[3] Artículo 171 […] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

[4] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 03 de julio del 2024).

de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[5]**."**

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad**.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[6], señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

---

[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 03 de julio del 2024).

[6] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[7]**".** "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**[8]**".**

En ese sentido, se tiene que él ya referido artículo 158 de la Ley de la materia[9], establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en este asunto en concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

---

[7] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 03 de julio del 2024).
[8] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 03 de julio del 2024).
[9] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **"LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[10]", aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**

- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**

- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**

[10] Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 03 de julio de 2024)

- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

> **Lugar:** La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;
>
> **Tiempo:** La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;
>
> **Caducidad:** La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en el segundo piso de las oficinas principales de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo, número 200, Cruz con Titanio, Colonia Paseo las Minas, García, Nuevo León, señalando horario y días para su consulta.

Sin embargo, **no se determinó** la **caducidad** en que la información estaría a disposición, **así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.**

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal del sujeto obligado, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: "**MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[11]".**

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, a la letra del artículo 24, fracción IX de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; para tal, es el caso de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además de que cuenta con protecciones contra software malicioso; así también MEGA es un servicio de almacenamiento en la nube que otorga 20 GB de espacio en la nube.

Así también, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, el sujeto obligado considera que cierta información está clasificada como reservada y confidencial, en ese sentido, es importante destacar que el particular pretende obtener información respecto a incapacidades tramitadas por servidores

[11] Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

públicos, cargo, área de adscripción, nombre y documentación comprobatoria de Servidores Públicos del Municipio de García, Nuevo León, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto a la naturaleza de la información:

- **Información clasificada como confidencial**

Pues bien, es necesario indicar que, de la información solicitada por el particular, efectivamente se pueden advertir datos personales del servidor público que lo hace identificable cuando no realiza funciones en el ejercicio de su encargo que le fue conferido, por lo que, es necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".*

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad[12], emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

"A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.
A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[…]

[12] Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf (Se consultó el 03 de julio del 2024)

• ***De Identificación:*** *Nombre,* ***domicilio****,* ***teléfono particular****,* ***teléfono celular****,* ***correo electrónico****,* ***estado civil****, firma, firma electrónica,* ***RFC, CURP****, cartilla militar,* ***lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad,*** *edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. […]"*

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[…]

• ***Datos de Salud:*** *Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias*
tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

• ***Características personales:*** *Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.*

• ***Características físicas:*** *Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.*

• ***Vida sexual****: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros*
.
• ***Origen:*** *Étnico y racial.*

De igual forma, es necesario mencionar que en caso de que los servidores públicos cuenten con un número de empleado o de ficha de identificación única, donde constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Lo anterior, tiene sustento legal con el criterio número SO/015/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: "**EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL**[13]**".**

[13] El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información de interés del particular puede contener información confidencial, el sujeto obligado **deberá otorgar la documentación que compruebe la incapacidad o el trámite del año 2023** elaborando una **versión pública**, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[14].

Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia[15], donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, es decir, nombre, dirección, fecha de nacimiento, datos de salud, características físicas y **clave única de registro de población (CURP).** Sirve para reforzar dicha información, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **"CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)[16]".**

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información **clasificada como confidencial** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo el **principio de máxima publicidad** que debe imperar en todo procedimiento, consagrado en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

[14] Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[15] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] LIV Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

[16] La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío electrónico.

En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **datos personales**, por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como reservada.

Se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[17].

- **Información clasificada como reservada:**

Por otra parte, en cuanto a la información que el particular pretende obtener, respecto a incapacidades tramitadas por servidores públicos, cargo, área de adscripción, nombre y documentación comprobatoria de **Servidores Públicos del Municipio de García, Nuevo León**, se puede presumir que, al requerir este tipo de información existe la posibilidad que se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública del Municipio de García, Nuevo León, <u>que realizan funciones operativas</u>**.

Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[18], dispone que, salvo la

[17] Página electrónica: www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf (Se consultó el 03 de julio del 2024).
[18] Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,

información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de

---

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionada, relativa a que "**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**", tenemos que los "**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO**

LEÓN[19]***",*** establecen en su artículo **Décimo Noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Por lo antes señalado, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio y, que realicen **funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**[20]**,** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública,

---

[19] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 03 de julio del 2024).

[20] Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 03 de julio del 2024).

incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción**.**

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que el **Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[21], que refiere:

[21] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 03 de julio del 2024).
f

*“**Vigésimo Octavo**. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos que realizan funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realiza funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, la difusión del **registro de incapacidades de los servidores públicos durante el año 2023 en el municipio de García, Nuevo León,** y que realiza funciones administrativas, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[22]. **Situación que no sucedería con el personal que realiza funciones meramente administrativas.**

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia[23].

---

[22] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 03 de julio del 2024).

[23] Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal que ejerce funciones administrativas dentro de la Institución de Seguridad Pública.

En el entendido que, si del contenido de la información peticionada **se advierte información que deba ser clasificada como reservada**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto, tal como se mencionó con anterioridad.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, y

en su caso proporcione la versión pública de la misma, si la naturaleza de la información lo permite, tal como se menciona a continuación.

Respecto del registro de incapacidades de los trabajadores municipales, en caso de contar con la información en mención, deberá proporcionarla al particular y, de haber información concerniente a nombres de servidores públicos en materia de seguridad, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente a los elementos que realizan funciones operativas y, **entregar la información concerniente a los elementos que ejercen funciones meramente administrativas**.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[24] .

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

[24] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[25]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[26]".**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, <u>para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados</u>; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, <u>deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento</u>, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

---

[25] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 03 de julio del 2024).
[26] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 03 de julio del 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejero presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH**

GONZÁLEZ LARA y del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS***